



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00267-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) En el poder conferido para actuar se omitió relacionar como acto a demandar el Oficio 110.12.02 02195 del 18 de mayo de 2016, cuya nulidad se deprecia en el escrito de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LIDA INES TIQUE OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE PALERMO**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-000274-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por otra parte, como quiera que la señora ANA LUCIA FLOREZ BAHAMON, quien fue nombrada en el cargo que desempeñaba el hoy demandante Carlos Alberto Barrios Ramos, mediante el Decreto No. 0040 del 14 de enero de 2016, eventualmente puede verse afectada con la sentencia que se profiera en el presente caso, efectivamente le asiste interés para hacerse parte dentro del presente proceso, más aún si observamos que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al reintegro de señor Barrios Ramos, al cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su vinculación.

Con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la referida señora para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA y modificado por el art. 612 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **CARLOS ALBERTO BARRIOS RAMOS** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
2. **VINCULAR** al proceso a **ANA LUCIA FLOREZ BAHAMON**, como litisconsorte necesario.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) A la señora **ANA LUCIA FLOREZ BAHAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.969 de Neiva o la persona a quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones
  - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho:
  - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad territorial demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
8. **RECONOCER** personería al abogado **MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.770 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 135.338 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 30).
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00271-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) No se acompaña con la demanda los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 - 2 del CPACA referente al recurso de apelación del cual era susceptible la *Providencia proferida en continuación de Diligencia de Descargos celebrada el 6 de febrero de 2015, mediante la cual se sanciona al señor CARLOS ALBERTO CONDE HERNANDEZ con la imposición de multa equivalente a 1440 salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes y procede a la inmovilización del vehículo por 20 días hábiles; siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.*

b) En el libelo de la demanda la parte actora expone que contra la *Resolución No. 0500 del 24 de marzo de 2015 "Por medio de la cual se suspende la Licencia de Conducción y Facultades de Conducir al señor CARLOS ALBERTO CONDE HERNANDEZ"*, se interpuso el **recurso de reposición** y en subsidio apelación; señalando en el numeral 19 de los hechos de la demanda que *"Tanto el Recurso de reposición (resuelto por el Dr. ARLOTH al parecer), como el de apelación (RESUELTO POR EL DR. WILLIAM IVAN ROJAS... fueron negadas las pretensiones de mi cliente"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en las pretensiones de la demanda la parte actora no hace alusión alguna al acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, cuya copia tampoco fue allegada con la demanda.

Acto administrativo que también deberá quedar consignado en el poder.

c) No se hace una estimación razonada de la cuantía, solamente se limita a mencionar la suma de \$30.600.000, sin que se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta (artículo 157 C.P.A.C.A.).

d) En el poder quedó consignado que el mismo se confería para ejercer medio de control contra "el Municipio de Neiva...", cuando en la demanda se designa como entidad demandada al Municipio de Pitalito.

e) En el poder conferido para actuar se omitió relacionar como acto a demandar la *Providencia proferida en continuación de Diligencia de Descargos celebrada el 6 de febrero de 2015*, cuya nulidad se deprecia en el escrito de la demanda.

f) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda, y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARLOS ALBERTO CONDE HERNANDEZ** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO "INTRAPITALITO"**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado, so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00269-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **FABIO YESID BURBANO VARGAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de

correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 21 y 22.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR  
Juez.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00268-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HERMINIA SILVA MARTINEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. AMADOR LOZANO RADA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Nótese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00055-00

### 1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE hace a la doctora ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ.

### 2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ, médica general (fls.1 y 2 c. Llamamiento en garantía).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual del que surge la obligación, a cargo de un tercero, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presentó el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE hace a doctora ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por ORLANDO AVILA SÁNCHEZ y OTROS.

**SEGUNDO.- CITAR** a ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ, médica general, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, personalmente a la doctora ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ, del presente auto admisorio y hacer entrega del escrito de llamamiento y de la demanda.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de arancel judicial y el porte de correo de envío.

**CUARTO.- Suspender** el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2015 00263 00

Previamente a desarrollar la audiencia inicial dentro del proceso, observa el Despacho que resulta necesario vincular como *litisconsorcio necesario* al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -. En efecto, tal y como lo pone de presente la apoderada judicial del Ministerio del Trabajo, dicha entidad no es la única llamada a responder judicialmente, en la medida que los actos acusados de nulidad no obstante imponer una sanción pecuniaria en contra de la demandante, indican como beneficiaria de la misma al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, razón por la cual la misma, en el evento de dictarse sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, se vería perjudicada al no entrar a su patrimonio la suma de dinero ordenada por el Ministerio.

De este modo y con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

Para el efecto, la parte actora deberá allegar el porte de correo para realizar la correspondiente notificación, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo No.2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00255-00**

A la fecha el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de CPACA, se ordena señalar para la misma el día veintiséis (26) de enero de 2017 a las 2:30 pm; de esta providencia se notificará a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no obstante haber retirado el oficio No. 1273 del 6 de julio de 2016 (fl. 166), no ha llegado la correspondiente certificación de remisión del mismo por correo certificado o constancia de recibido por parte de la autoridad oficiada, por lo que se le requiere para que en el menor término posible se sirva presentarlo a éste despacho (art. 78 No. 8º C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00100-00

### 1. ANTECEDENTES.

1.1.- Da cuenta el Despacho que mediante auto del 14 de septiembre de 2014 (fl. 80 y 81 cuad. llamamiento en garantía), se resolvió admitir el llamamiento en garantía que hiciese el Municipio de Neiva, en contra del **CONSORCIO MULTILAGO**, el que se encuentra conformado por el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, la sociedad **MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA.** sociedad **CONSTRUCCIONES LAGOS LTDA.** y la Compañía de Seguros **ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**

Finalmente el auto en alusión ordenó que los gastos que conllevaron la citación de los llamados en garantía conllevaba asumirlos a la parte interesada.

1.2.- Mediante memorial radicado el 21 de octubre de 2014 (fl. 86) la apoderada del municipio de Neiva, arrió memorial aportando lo necesario para llevar a cabo la citación y notificación de los llamados en garantía.

1.3.- Por secretaría se libraron los correspondientes oficios citatorios para el **CONSORCIO MULTILAGO** y los consorciados el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, la sociedad **MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA.** sociedad **CONSTRUCCIONES LAGOS LTDA.** y la Compañía de Seguros **ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** (fl. 88 a 92 cuad. llamamiento en garantía)

1.4.- Según se constata de las diligencias la empresa **CONSTRUCCIONES EL LAGO S.A.S.**, así como el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX** se notificó personalmente del auto de llamamiento en garantía el día 23 de abril de 2015 (fl. 101 cuad. llamamiento en garantía). Por su parte la sociedad **MULTISERVICIOS PROFESIONAL Y SEGUROS CONFIANZA S.A.**, no pudieron ser notificadas por estar desactualizadas sus documentos de existencia y representación legal (fl. 167 cuad. llamamiento en garantía).

1.5.- Ante tal situación el despacho por auto del 16 de junio de 2016 (fl. 168) puso en conocimiento de tal situación a la parte interesada y la conminó remitir en el menor término posible copia de los registros civiles mercantiles a efectos de surtir el proceso notificadorio.

1.6.- Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2016 (fl. 171 cuad. llamamiento en garantía) el municipio de Neiva por medio de su apoderada judicial arrió los certificados de mercantiles de los llamados en garantía faltantes con el objeto de llevar a cabo la notificación personal del auto tantas veces aludido.

### 2.- CONSIDERACIONES.

Referido al tema de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, el artículo 66 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., se encargó de prescribir sobre el particular que:

"Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

De la anterior regulación, forzoso es colegir que el término de seis (6) meses para llevar a cabo la notificación personal de los llamados en garantía, es un término preclusivo, que trae como consecuencia la ineficacia de la vinculación posterior a su fenecimiento.

Es claro entonces que en el caso *sub examine*, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que admitió el llamamiento en garantía del CONSORCIO MULTILAGO -24 de septiembre de 2014- a la fecha de notificación de dos (2) de los cuatros (4) consorciados - 23 de abril de 2015-, transcurrió aproximadamente un mes del término que trata la precitada norma, además de la ausencia de notificación personal del CONSORCIO MULTISERVICIOS PROFESIONAL Y SEGUROS CONFIANZA S.A., por lo que la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento en garantía que hizo el municipio de Neiva al CONSORCIO MULTILAGO y sus consorciados, se torna ineficaz.

Así las cosas, se dispondrá decretar ineficaz el llamamiento en garantía y en consecuencia la reanudación inmediata del proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- se **DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** del CONSORCIO MULTILAGO y sus consorciados, es decir, el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, la sociedad MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA, sociedad CONSTRUCCIONES LAGOS LTDA, y la Compañía de Seguros ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A., en el presente medio de control de Reparación Directa instaurada por JOHAN STICK GARCIA QUESADA y otros, en contra del Municipio de Neiva y las Empresas Públicas de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.**- **REANUDAR** el proceso, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, y en consecuencia continúese con las etapas procesales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00080-00**

Observa el Despacho que a la fecha el apoderado de la parte demandante, ha presentado solicitud de aclaración y complementación del dictamen por lo que se procederá a informar al auxiliar de la justicia en relación con el mismo, y así atienda el requerimiento impetrado por el demandante.

Finalmente se le reitera que la aclaración y adición deberá presentarlo por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio y sustentarlo en la audiencia de pruebas programada para el 29 de noviembre de 2016 a las 8:30 am, en la sala de audiencias asignada a este Despacho judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016).

REF: 41-001-33-33-002-2015-00433-00

### 3. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, presentado por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

### 4. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>3</sup>".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento así:

**"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Conforme a la norma en cita, tiene lugar el llamamiento en garantía cuando media entre la parte que cita y el llamado una relación legal o contractual, que permita su vinculación al proceso para lograr así la "reparación integral del perjuicio" o en su lugar el "reembolso total o parcial" de la condena.

Revisado los antecedentes administrativos que dieron lugar a la acción judicial en curso, la resolución No. VPM 19468 del 31 de octubre de 2014 "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación...", expedida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, al demandante señor ALIPIO LAVAO POLANIA, manifiesta que le fue reconocida el pago de una pensión vitalicia de vejez:

Funda su pretensión de llamamiento en garantía en el orden legal y concretamente el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que sobre el particular indicó:

**"ARTÍCULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de

<sup>3</sup> MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil, Editorial ABC, undécima edición, pág. 258, Bogotá, 1991.

las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Sin embargo, y no obstante la veracidad de la tesis de la entidad demandada, olvida que la norma transcrita es clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del **aporte**, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, es decir, que existe una evidente distinción entre el pago de las **cotizaciones** y el pago total o parcial del **reembolso** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas el pago de las cotizaciones se encuentra a cargo del empleador quien es el responsable de descontar la fracción correspondiente; por su parte la demandada -COLPENSIONES-, en el evento de existir sentencia favorable la única obligada al pago de la pensión es la propia administradora del régimen de pensiones -COLPENSIONES-, quien en su momento reconoció el derecho prestacional del demandante -Resolución No. VPM 19468 del 31 de octubre de 2014-.

Bajo dicho entendido COLPENSIONES no puede reclamar del empleador el pago de un porcentaje de la mesada pensional sino por el contrario las cotizaciones o aportes a las que se encuentra obligado. En lo que respecta a la relación jurídica entre empleador (Empresas Públicas de Neiva) y aseguradora (Colpensiones) el artículo 24 de la ley 100 de 1993 indica que:

*"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En consecuencia, si la administradora de pensiones, en este caso Colpensiones quiere establecer la responsabilidad que eventualmente pueda caberle al empleador debe hacer uso de las acciones de cobro administrativas que el legislador le ha otorgado para dicho efecto, tal y como lo establece el ya transcrito artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso a las Empresas Públicas de Neiva; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho

#### RESUELVE:

3. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto.
4. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte del presente llamamiento.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00436-00

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía del Departamento del Huila, presentado por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES.

Como bien es sabido el llamamiento en garantía tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>2</sup>".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento así:

**"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Conforme a la norma en cita, tiene lugar el llamamiento en garantía cuando media entre la parte que cita y el llamado una relación legal o contractual, que permita su vinculación al proceso para lograr así la "reparación integral del perjuicio" o en su lugar el "reembolso total o parcial" de la condena.

Revisado los antecedentes administrativos que dieron lugar a la acción judicial en curso, la resolución No. GNR 241494 del 27 de septiembre de 2013, expedida por el COLPENSIONES reconoció ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la demandante DANNY QUINTERO DE PERDOMO.

Funda su pretensión de llamamiento en garantía en el orden legal y concretamente en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que sobre el particular indicó:

**"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas

<sup>2</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá, 1991.

dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Sin embargo, y no obstante la veracidad de la tesis de la entidad demandada, olvida que la norma transcrita es clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del **aporte**, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, es decir, que existe una evidente distinción entre el pago de las **cotizaciones** y el pago total o parcial del **reembolso** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas el pago de las cotizaciones se encuentra a cargo del empleador quien es el responsable de descontar la fracción correspondiente; por su parte la demandada -COLPENSIONES-, en el evento de existir sentencia favorable la única obligada al pago de la pensión es la propia administradora del régimen de pensiones -COLPENSIONES-, quien en su momento reconoció el derecho prestacional del demandante -Resolución No. VPM 19468 del 31 de octubre de 2014-.

Bajo dicho entendido COLPENSIONES no puede reclamar del empleador el pago de un porcentaje de la mesada pensional sino por el contrario las cotizaciones o aportes a las que se encuentra obligado. En lo que respecta a la relación jurídica entre empleador (Departamento de Huila) y aseguradora (Colpensiones) el artículo 24 de la ley 100 de 1993 indica que:

*"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En consecuencia, si la administradora de pensiones, en este caso Colpensiones quiere establecer la responsabilidad que eventualmente pueda caberle al empleador debe hacer uso de las acciones de cobro administrativas que el legislador le ha otorgado para dicho efecto, tal y como lo establece el ya transcrito artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Departamento de Huila; razón por la cual, se **NEGARA** el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte del presente llamamiento.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00573-00

### 1.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver respecto a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante quien incoa se libre despacho comisorio a la ciudad de Cali (Valle), con el objeto de recoger la prueba testimonial decretada. (fl: 141 y 142)

### 2.- ANTECEDENTES.

El despacho dentro del proceso de la referencia llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el 3 del mes de febrero de 2016 (fl. 120 a 122) y en desarrollo de la misma decretó como prueba testimonial la declaración de los señores HUMBERTO SAA MOLINA, NANCY SALAZAR RIVERA, GLADYS SEMANATE CUELLAR y FLOR DE MARIA RIVERA, sin que los sujetos procesales objetaran lo así decretado por esta servidora. La prueba así decretada fue ordenada para practicar el día 7 de septiembre de 2016 a las 8:30 am.

Similarmente se dejó constancia en el acta de la respectiva audiencia la falta de comparecencia del apoderado de la parte demandante, razón por la cual y tal y como lo dispone el artículo 202, quedó ejecutoriado en dicho acto procesal.

Finalmente viene al caso señalar que no obstante la referencia efectuada por el apoderado en relación con el artículo 171 del C.G.P., no aduce, ni garantiza el empleo de medios técnicos o tecnológicos que garanticen los principios de inmediación, concentración y contradicción de que trata la norma en alusión propios de la oralidad en la justicia contenciosa administrativa.

Por lo expuesto se niega la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, por lo que se reitera la fecha de recepción de testimonios para el día

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TÓVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00

### 1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón hace a la compañía de seguros LA PREVISORA.

### 2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA (fls. 1-4 cuád. Llamamiento en garantía).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"<sup>1</sup>

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(...). El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón, y a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Huila, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón hace a la compañía de seguros LA PREVISORA., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por LUZ MARINA SERRANO CHAUX y OTROS

**SEGUNDO.- CITAR** a la compañía de seguros LA PREVISORA., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

**CUARTO.- Suspender** el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00**

Teniendo en cuenta que el expediente se encontraba en segunda instancia surtiéndose en el efecto suspensivo el recurso de apelación, en contra del auto que negó el llamamiento en garantía, se requiere a la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE RAUL de Garzón, para que provea lo necesario y llevar a cabo la citación y notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, a la señora CLEMENCIA QUIÑONEZ PINZON.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FRENTE



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00043-00**

**1. ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda.

**2. SE CONSIDERA**

Mediante Auto calendarado del 6 de marzo de 2014 (fls. 42 y 43) se admitió la demanda, corriendo traslado al demandado y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial del 23 de agosto de 2016 (fls. 235) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de adición de la demanda (48 a 51), razón por la cual se considera que el escrito de adición de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **JOSE FARID OLIVEROS NARVAEZ y OTROS** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la **ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DEL MUNICIPIO DE TELLO.**

2.- **NOTIFICAR** por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:

g) Representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

h) Representante legal del **ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DEL MUNICIPIO DE TELLO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

l) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

3.- **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderada de la ESE MIGUEL BARRERO LOPEZ del Municipio de Tello (fl. 86) dentro de los términos y para los fines del poder conferido. Sin embargo obra a folio 217 memorial de poder presentado por la Dra. **MARIA ANGELICA DUARTE RIVAS** como apoderado de la entidad aludida razón por la cual se **RECONOCE personería adjetiva** a la togada dentro de los términos y para los fines del poder reconocido, y se entiende por revocado el poder otorgado al Dr. CASTRO VARGAS

5.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO (fl. 210) dentro de los términos y para los fines del poder conferido. Sin embargo obra a folio 227 memorial de poder presentado por el Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA** como apoderado de la entidad aludida razón por la cual se **RECONOCE personería adjetiva** al profesional del derecho dentro de los términos y para los fines del poder reconocido, y se entiende por revocado el poder otorgado a la Dra. MARIN TRUJILLO.

6.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00118-00

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda.

### 2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado del 19 de marzo de 2015 (fls. 306 y 307) se admitió la demanda, corriendo traslado a las demandadas y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Según constancia secretarial del 19 de agosto de 2016 (fls. 372) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito manifestando que adiciona la demanda (fl. 353 a 355), razón por la cual se considera que el escrito de adición de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del CPACA. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA ADICION DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la Adición de la Demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **YINETH PLAZAS MEDINA y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**, y la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.**

2.- **NOTIFICAR**, por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:

- d) Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- e) Representante legal de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- f) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

3.- **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDO** como apoderado de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 329).

5.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Septiembre primero<sup>o</sup>(1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00132-00**

Conforme lo faculta el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose de los documentos que claramente no corresponden al proceso de instancia y que corresponden a los folios 968, 969, 970, 971 y 972, conforme lo solicita la apoderada de la clínica Medilaser S.A.

Para el efecto, la petente deberá sufragar el arancel judicial y expensas necesarias que generen la expedición de las copias que deberán reposar en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00132-00**

**1. ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda.

**2. SE CONSIDERA**

Mediante Auto calendarado del 19 de marzo de 2015 (fls. 37 y 38) se admitió la demanda, corriendo traslado a las demandadas y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial del 19 de agosto de 2016 (fls. 966) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda (fl. 949 a 954), razón por la cual se considera que el escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho:

**R E S U E L V E:**

1. **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **ARGEMIRO FERRO ROJAS y OTROS** en contra de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón** y la **CLINICA MEDILASER S.A.**
2. **NOTIFICAR** por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal del **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante legal de la **CLINICA MEDILASER** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE como apoderada de la CLINICA MEDILASER S.A., (fl. 58) dentro de los términos y para los fines del poder conferido. Sin embargo, obra a folio 967 memorial de poder presentado por la Dra. LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA como apoderada de la CLINICA MEDILAR S.A., por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la

togada dentro de los términos y para los fines del poder reconocido, y se entiende por revocado el poder otorgado a la Dra. SUAREZ ANDRADE.

5. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA** como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón (f. 949) dentro de los términos y para los fines del poder conferido.
6. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00346-00

### 5. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía a los miembros del CONSORCIO INTERVENTORES 009, mediante memorial obrante a folios 1 a 3 del presente cuaderno.

### 2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del presente llamamiento en garantía, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) No se aporta copia del escrito de llamamiento en medio magnético, a efectos de surtir la notificación al llamado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (inciso tercero, artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 en concordancia con el 624 *ibidem*).
- b) Omite la apoderada aportar junto con los escritos los certificados de existencia legal y representación de los presuntos miembros que conforman el consorcio INTERVENTORES 009.
- c) Similarmente no se aporta la respectiva carta o acuerdo de conformación del consorcio INTERVENTORES 009, que permita verificar los miembros que hacen parte del mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1°. **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, contra los miembros del consorcio INTERVENTORES 009.

2°. **CONCEDER**, un término de diez (10) días a la parte llamante, para que subsane los defectos presentados.

3°. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Nótiifiquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00346-00

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía a los miembros del CONSORCIO SAN CARLOS 020, mediante memorial obrante a folios 1 a 3 del presente cuaderno.

### 2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del presente llamamiento en garantía, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) No se aporta copia del escrito de llamamiento en medio magnético, a efectos de surtir la notificación al llamado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (inciso tercero, artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 en concordancia con el 624 *ibidem*).
- b) Omite la apoderada aportar junto con los escritos los certificados de existencia legal y representación de los presuntos miembros que conforman el consorcio SAN CARLOS 020.
- c) Similarmente no se aporta la respectiva carta o acuerdo de conformación del consorcio SAN CARLOS 020, que permita verificar los miembros que hacen parte del mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1°. **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, contra los miembros del consorcio SAN CARLOS 020.

2°. **CONCEDER**, un término de diez (10) días a la parte llamante, para que subsane los defectos presentados.

3°. **RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA MARITZA VEGA HIDALGO**, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido (fl. 106 A).

4°. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez